

**Intervención del diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 51 Bis 4 y 71 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Leticia Mosso Hernández:**

Con su venia diputada presidenta.

Buenas tardes compañeras, compañeros diputados, medios de comunicación.

La suscrita diputada Leticia Mosso Hernández, representante parlamentaria del Partido del Trabajo

de esta Sexagésima Tercera Legislatura me permito someter a su consideración la siguiente Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 51 Bis 4 y 71 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se reconoció la Movilidad y Seguridad Vial como un derecho de las y los mexicanos. Tal derecho se reconoció en el último párrafo del artículo 4to que a la letra señala: *“Toda persona tiene derecho*

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

*a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.*

De igual forma, en las reformas se contempló el facultar a las entidades federativas y a los ayuntamientos para expedir leyes en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial.

Aunado a lo anterior dicho derecho también se encuentra consagrado en diversas disposiciones internacionales, como es la CEDAW, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.

Por otra parte, en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis: “Personas con discapacidad. Derecho humano a la movilidad personal contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en la que se hace referencia a la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, ya que constituye un presupuesto básico para el respeto de su dignidad y para el ejercicio real de sus derechos humanos, considerando que su fundamento radica en el principio de autonomía individual.

Por lo tanto, la vida independiente, así como la integración en la comunidad de las personas con discapacidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a servicios de

asistencia específicos, pues su privación conlleva un impacto distinto frente a este grupo. El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos.

En nuestro estado de Guerrero en el Censo 2021 del INEGI se contabilizaron a 434,069 personas con alguna limitación y a 213,615 personas con discapacidad, entre ellas la motriz, visual, auditiva, intelectual, psicosocial y múltiple.

Por otra parte, hay aproximadamente 440,000 personas adultas mayores (60 años y más), de los cuales dos de cada tres son dependientes económicos de sus familiares directos.

De igual forma, nuestro Estado cuenta con una población estudiantil de 1,066,799 alumnos de todos los niveles educativos por lo que la

presente iniciativa tiene como finalidad garantizar que las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y las estudiantes, cuenten con tarifas preferenciales en el transporte público a consideración de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad basado en el estudio técnico que realice la dependencia.

Compañeras y compañeros diputados, esta iniciativa tendrá un gran impacto positivo en la economía familiar de las y los guerrerenses por lo que desde el Partido del Trabajo consideramos importante que se establezca en la Ley de Transporte y Vialidad las tarifas preferenciales, ya que actualmente estas son establecidas mediante decretos, pudiendo ser eliminadas en cualquier momento cuando la autoridad así lo considere.

Es momento de actuar con responsabilidad social y demostrar que esta Sexagésima Tercera Legislatura tiene un alto compromiso con las y los guerrerenses.

### ***Versión Íntegra***

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

La suscrita Diputada Leticia Mosso Hernández, integrante de la Representación Legislativa del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 51 Bis 4 y 71 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las diversas reformas a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en donde se reconoció a la Movilidad y Seguridad Vial como un derecho de las y los mexicanos. Tal derecho se reconoció en el último párrafo del artículo 4to que a la letra señala: *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”*.

De igual forma, en las reformas se contempló el facultar a las entidades federativas y a los ayuntamientos para expedir leyes en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial.

Dicho derecho también se encuentra consagrado en diversas disposiciones internacionales, entre ellas:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En su artículo 14.2, inciso h), prevé la obligación de los Estados Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En su artículo tercero establece que, para lograr los objetivos de la Convención, los Estados Parte se comprometen, entre otros, a adoptar las medidas

para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación. Así como para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En su artículo 20 prevé que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En su artículo 26 prevé el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, el cual debe permitir que la persona mayor pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Establece la obligación para que los Estados Parte adopten de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Por otra parte, los Objetivos de Desarrollo Sostenible también constituyen un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad; los cuales están vinculados, entre muchos otros derechos humanos, con los relativos

a la movilidad y a la vivienda, pues éstos tienen como fin elevar la calidad de vida de las personas; y relacionándolos con los instrumentos internacionales mencionados, es posible inferir que los Estados deben proveer las bases necesarias para el ejercicio de los derechos que se estudian en el presente trabajo.

De igual forma, en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis: “Personas con discapacidad. Derecho humano a la movilidad personal contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en la que se hace referencia a la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, ya que constituye un presupuesto básico para el respeto de su dignidad y para el ejercicio real de sus derechos humanos, considerando que su fundamento

radica en el principio de autonomía individual.

Por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad de las personas con discapacidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a servicios de asistencia específicos, pues su privación conlleva un impacto distinto frente a este grupo. El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos.

En ese sentido, desde esta representación parlamentaria del Partido del Trabajo consideramos que la falta de opciones seguras y eficientes de movilidad repercute en el acceso a los servicios de salud, educación y alimentos, entre otros. Ello vulnera aún más a las poblaciones antes señaladas,

quienes usualmente manifiestan un mayor grado de pobreza, desnutrición y analfabetismo, entre otras carencias sociales.

En ese contexto, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros.

Por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad garantizar que las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y las y los estudiantes cuenten con tarifas preferenciales en el transporte público a consideración de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad basado en el estudio técnico que realice la dependencia.

Dicho estudio deberá considerar los criterios ya utilizados por la dependencia como el impacto de interés social, los costos diarios de operación y se incluirá un razonamiento técnico de las tarifas preferenciales para los grupos poblacionales antes señalados.

Tan solo en nuestro estado, en el Censo 2021 del INEGI se contabilizaron a 434, 069 personas con alguna limitación y a 213,615 personas con discapacidad, entre ellas la motriz, visual, auditiva, intelectual, psicosocial y múltiple.

Por su parte, en Guerrero hay aproximadamente 440, 000 personas adultas mayores (60 años y más), de los cuales dos de cada tres son dependientes económicos de sus familiares directos.

De igual forma, nuestro Estado cuenta con una población estudiantil de 1,066,799 contando los niveles iniciales, básicos, de primaria, secundaria, educación media superior

y superior. Como se puede observar, la presente iniciativa tiene como objeto beneficiar a las poblaciones que son dependientes económicas, lo cual beneficiaría la economía familiar de la población guerrerense.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la propuesta de reforma para una mayor apreciación:

Vigente. Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.	Modificaciones. Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio	ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio

<p>técnico que al efecto realice dicha dependencia. El estudio en mención, deberá considerar:</p> <p>I. El impacto en el interés público y social;</p> <p>II. La zona donde habrán de prestarse los servicios;</p> <p>III. El equilibrio financiero de operación del servicio;</p> <p>IV. La clase del servicio que se preste, el grado de comodidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que debe prestar al usuario;</p> <p>V. Los costos diarios de operación, y los de depreciación de inversiones;</p>	<p>técnico que al efecto realice dicha dependencia.</p> <p>Asimismo, se fijarán tarifas preferenciales para las personas con discapacidad, personas adultas mayores y las y los estudiantes.</p> <p>La tarifa preferencial para las y los estudiantes estará sujeta al calendario escolar emitido por la autoridad correspondiente.</p> <p>El estudio en mención, deberá considerar: Del I a la VII. ...</p>
---	--

<p>VI. Los índices y precios de insumos para la adecuada operación; y</p> <p>La utilidad razonable a que tienen derecho los concesionarios.</p>	
<p>ARTÍCULO 71.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerá los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas para los distintos tipos de vehículo y servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerá los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas, incluidas las tarifas preferenciales para las personas con discapacidad, personas adultas mayores y las y los estudiantes, para los distintos tipos de vehículo y servicio.</p>

	La tarifa preferencial para las y los estudiantes estará sujeta al calendario escolar emitido por la autoridad correspondiente.
--	---

Como se puede observar, la presente iniciativa tendrá un gran impacto positivo en la economía familiar de las y los guerrerenses por lo que desde el Partido del Trabajo consideramos importante que se establezca en la Ley de Transporte y Vialidad las tarifas preferenciales ya que actualmente éstas son establecidas mediante decretos, pudiendo ser eliminadas en cualquier momento cuando la autoridad así lo considere.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter el siguiente:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 BIS 4 y 71 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

## DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 51 BIS 4 y 71 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio técnico que al efecto realice dicha dependencia. Asimismo, se fijarán tarifas preferenciales para las personas con discapacidad, personas adultas mayores y las y los estudiantes. El estudio en mención, deberá considerar:

ARTICULO 71.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerá los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas, incluidas las tarifas preferenciales para las personas con discapacidad, personas

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

adultas mayores y las y los estudiantes, para los distintos tipos de vehículo y servicio.

Es cuanto diputada presidenta.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero,  
a 27 de septiembre del 2021.

Atentamente

Diputada Leticia Mosso Hernández,  
Representante Parlamentaria del  
Partido del Trabajo